

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 29veintinuev días del mes de enero de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número CEDH-362/2014, relativo a la queja presentada por los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, C. Juez Calificador en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento y C. Secretario del R. Ayuntamiento, todos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y considerando los siguientes:

#### I. HECHOS

Los agraviados señalaron que son voluntarios de una asociación que recién fue fundada, llamada "\*\*\*\*\*\*\*\*" y que cooperan con dicha organización repartiendo volantes.

El día 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, después de haber repartido volantes en las cercanías de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fueron a la plaza principal a descansar y a entregar los volantes faltantes en las instalaciones de dicha asociación, mencionando que dicha plaza se encuentra frente a las instalaciones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

Arribaron al lugar a las 14:00 horas, al llegar, aproximadamente 10-diez policías municipales abordaron al **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y le exigieron que fuera por su compañero, mismo que se encontraba al interior de las oficinas de la asociación a la que pertenecen, así como también que les entregaran los volantes que habían estado repartiendo. Una vez que el **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* se encontraba al exterior de las instalaciones de la asociación, según el dicho

de las víctimas, hizo presencia el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza**, quien ordenó a los policías que los detuvieran.

Fueron trasladados a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, ubicadas en el lugar conocido como CEDECO, en donde les impusieron un arresto administrativo, sin darles la opción a pagar la multa y sin que previamente se les haya explicado el motivo de su detención ni se les permitiera realizar llamada telefónica alguna. Finalmente, después de que hubo un cambio de turno de personal, el **Juez Calificador del Turno** entrante les permitió conmutar su arresto por una multa por la cantidad de \$850.00-ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

### II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

- 1. Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, firmado por el C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en este organismo el 26-veintiséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe y anexa copia de lo siguiente:
- **a)** Orden de remisión con número de resolución \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, sobre la detención del **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- **b)** Formato de Disposición a Jueces Calificadores, de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre la detención del **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce
- **c)** Dictamen médico previo, con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, practicado a las 15:39 horas del 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, al **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- d) Orden de pago a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, bajo la resolución \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- e) Orden de remisión con número de resolución \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, sobre la detención del C. \*\*\*\*\*\*\*\*.
- **f)** Formato de Disposición a Jueces Calificadores, de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre la detención del **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce.
- **g)** Dictamen médico previo, con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, practicado a las 15:38 horas del 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, al **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- h) Orden de pago a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, bajo la resolución \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 2. Oficio sin número, signado por el C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en este organismo el 26-veintiséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.
- 3. Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, suscrito por el C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en este organismo el 26-veintiséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe y anexa copia de lo siguiente:
- **a)** Bitácora de Radio de la Secretaría de Seguridad, sobre la unidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce.
- **b)** Parte de Novedades de Detenidos, de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce.

# III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia, es la siguiente:

Los afectados fueron sometidos a una detención ilícita y arbitraria al ser detenidos por andar "volanteando" en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Les impusieron un arresto de 36-treinta y seis horas sin que les dieran, en un principio, la opción de conmutar la sanción por una multa.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, C. Juez Calificador en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento y C. Secretario del R. Ayuntamiento, todos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

## IV. OBSERVACIONES

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos a la libertad y seguridad personales y al debido proceso.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

## a) <u>Hechos</u>

Tanto los agraviados como la autoridad coinciden en que la detención ocurrió el 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 horas, en una plaza de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Al no existir controversia, y al inclusive haber armonía entre las versiones, este organismo tiene por acreditada la versión en los términos antes precisados, y a continuación se entrará al estudio del marco normativo del derecho a la libertad personal, aclarando que posteriormente sólo se entrará al estudio de la ilicitud de la detención y de la exposición de los motivos de la detención, dejando de estudiar lo relativo al control de la detención, toda vez que en el presente caso las víctimas no alegaron una puesta a disposición retardada, y esta institución, al percatarse del tiempo que existe entre la hora de detención y aquélla en la que tuvo conocimiento el Juez Calificador de la misma, puede advertir que no existe una dilación.

## b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado Mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>1</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>2</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

persona detenida se agrave<sup>3</sup>. A continuación se analizaran las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>4</sup>.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso concreto, establece en el artículo 16<sup>5</sup> lo siguiente:

"Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquélla destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]". (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad en la materia le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral y al momento de la detención y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

## c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

La autoridad pretende justificar la detención de las víctimas en una supuesta falta al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, específicamente porque considera que se actualizó la **fracción XVII** del **artículo 29**, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública. [...]

XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente".

Ahora bien, respecto a este argumento, esta institución tiene varias observaciones que hacer. En primer lugar, la fracción establece tres supuestos infractores del reglamento: 1. Vender mercancía en banquetas, calles, plazas o lugares públicos; 2. Exhibir mercancía en banquetas, calles, plazas o lugares públicos; y 3. Utilizar banquetas, calles, plazas, lugares públicos para desempeñar trabajos particulares. En pocas palabras, para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

que haya una falta administrativa bajo este supuesto es necesario tener un fin de lucro o de remuneración, pues de otra forma no se estaría hablando ni de trabajo, ni de mercancías.

Resulta claro que en el presente caso no se puede estar en presencia de los primeros dos supuestos, toda vez que los detenidos repartían papeles y no estaban exhibiendo o vendiendo un producto. La autoridad, en sus informes documentados, sólo se limita a decir que las víctimas estuvieron volanteando; es decir, dando propaganda o promocionando una actividad o producto. Según los quejosos ellos estaban dando propaganda de una **asociación civil**. Dichas organizaciones de la sociedad civil, conforme a los ordenamientos locales y federales, no tienen un fin lucrativo. Este hecho alegado por las víctimas no fue controvertido por la autoridad.

Independientemente de lo anterior, de las evidencias obrantes en el expediente de queja no se puede desprender el contenido de los volantes y si los agraviados realmente fueron flagrantemente sorprendidos volanteando o si fue momentos después como se relata en la queja. Ante el silencio de la autoridad, este organismo aplica la sanción prevista en el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la falta de rendición del informe tiene el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados. En este caso, al no explicar dicha situación, se entiende contestando en sentido afirmativo ese punto de la queja.

La autoridad, en ningún momento, explica el contenido de los volantes; más no toda publicidad tiene fines lucrativos, v.g. promocionales de conciencia ciudadana, fines religiosos, campañas de salud, propaganda política, etcétera. Empero, y peor aún, en las órdenes de remisión de los agraviados, allegadas por la propia autoridad, específicamente en el apartado correspondiente a "Resultado tercero", se señala que aquéllos no contaban con pertenencias, lo que hace entonces absurdo que hayan detenido a los agraviados por volantear y no se hayan utilizado los supuestos volantes para justificar la detención y el arresto administrativo.

El **artículo 16** constitucional impone la carga a cualquier autoridad, y en cualquier actuación, de justificar y motivar su conducta. Los derechos humanos están encaminados a limitar el poder estatal. Cabe aducir los siguientes criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los cuales son armónicos con lo señalado en el presente párrafo, y evidencian una mayor responsabilidad cuando se trata de la libertad personal.

"235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado

artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".

"88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática" 10. (Énfasis añadido)

Haciendo un análisis de los **artículos 21** y **16** constitucionales, este organismo concluye que sólo es posible detener a una persona por una infracción administrativa de un reglamento de policía y buen gobierno cuando es **sorprendida en flagrancia**. Es importante señalar que la flagrancia es algo que sucede al instante, es cuando se sorprende al detenido realizando la conducta indebida.

En el presente caso, aunado a la presunción de veracidad respecto del dicho de los quejosos en los términos que ya han quedado precisados, no hay suficientes elementos como para señalar que las víctimas fueron sorprendidas entregando los volantes. Una forma de haber justificado lo anterior, hubiera sido señalando a quién se le hizo entrega de dichos panfletos, testigos, hora en que se entregaron, la razón del dicho de los policías y, por supuesto, el contenido de los impresos, para saber si efectivamente estaban ofreciendo un trabajo particular, toda vez que no podían estar en el supuesto de estar exhibiendo mercancía en la vía pública, ya que lo que se repartieron fueron volantes.

Esta institución concluye que no hay suficientes elementos para comprobar que las víctimas estuvieron exhibiendo o vendiendo mercancías u ofreciendo un trabajo particular. Ahora bien, en caso de que aquéllas sí hubieran estado volanteando con un fin de lucro, aun así esta **Comisión Estatal** considera ilícita la detención.

Orte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia. Septiembre 21 de 2006, párrafo 88.

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según el artículo 1, tiene como finalidad y objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad en el municipio. Si bien las detenciones deben estar contempladas en un marco normativo, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las detenciones tampoco deben ser arbitrarias. La Corte Interamericana ha establecido los requisitos que deben cumplir las detenciones para no considerarlas arbitrarias.

"93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención"11.

En cuanto al primer elemento, que la finalidad de la medida sea compatible con la **Convención Americana** y con la **Constitución**, este organismo advierte que la interpretación de la norma que hizo la autoridad es contraria a ellas. Que el hecho de "volantear", aún y cuando sea para fines comerciales, profesionales o laborales sea considerado una infracción al orden público, es contrario al derecho de libertad de expresión.

#### El **artículo 13** de la **Convención Americana** establece:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

CEDH-362/2014 Recomendación

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 93.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Si bien estamos en el supuesto de que los volantes fueran información para obtener un lucro, el inciso número uno de dicho artículo no limita la expresión de un pensamiento o idea a algún tema o forma en especial, sino que señala que puede ser **información de toda índole**, lo que por supuesto incluye información laboral y/o comercial. Asimismo, señala que dicha expresión o información puede ser de forma verbal, escrita o artística. Sólo se puede restringir esta libertad por afecciones a derechos de terceros o por cuestión de orden público, salud o moral pública.

El concepto de orden público no puede ser entendido como lo hace la autoridad, sino que tiene que ver con la seguridad ciudadana, y sería absurdo llegar a creer que por repartir propaganda, y más cuando no se especifica el contenido de ella, se esté incitando a la violencia o disturbios.

En el presente caso no se tiene información que los volantes incitaran a la guerra, a la delincuencia, a odio racial, nacional o religioso.

Este derecho no sólo implica la divulgación de la información, sino que también implica el derecho de buscarla y recibirla. Por eso la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social. La primera implica la expresión que se puede utilizar por cualquier medio apropiado para hacer llegar la información y/o mensaje al mayor número de destinatarios. La expresión y difusión son indivisibles, y si uno es limitado, el otro se verá afectado. En cuanto a la dimensión social o colectiva, implica no sólo transmitir el mensaje, sino que la sociedad tiene derecho de conocer opiniones, relatos e información<sup>12</sup>.

Sobre el segundo elemento, que las medidas sean idóneas para cumplir con el objetivo, esta Comisión Estatal, atendiendo a lo antes dicho, considera que el volanteo o incluso la exhibición de mercancía o promoción de trabajo no alteran el orden público o la seguridad ciudadana per se, y que sancionarla, por el contrario, no respeta el principio señalado en jurisprudencia interamericana: la libertad es la regla general, la privación la excepción 13.

En el mismo sentido, sería el tercer elemento. Este organismo no considera necesario castigar con arresto este tipo de situaciones. Basta con la aplicación de una multa, pero no una privación de libertad. Por todo lo anterior, de igual forma, resulta desproporcionado el derecho tutelado con el castigo impuesto, pues hay otros medios para lograr dicho fin, como el apercibimiento verbal o una multa.

Todo lo anterior, no implica que esta **Comisión Estatal** niegue que el municipio tenga la facultad de regular la exhibición de mercancía en lugares públicos, sólo considera que en el presente caso tampoco se actualizaba la tan mencionada hipótesis del reglamento, y que, independientemente, es desproporcionada y arbitraria la imposición de un arresto por esa conducta.

La justificación dada por la autoridad evidencia una gran área de oportunidad en materia de derechos humanos. Los derechos fundamentales y sus garantías, como anteriormente se advirtió, tienen como principal fin limitar el poder de las autoridades y obligarlos así a que sólo haya actos de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 5 de 2001, párrafo 64 al 66.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

molestia cuando sean verdaderamente necesarios y justificados. Admitir el razonamiento de la policía, que es secundado por el **Juez Calificador**, sería limitar arbitrariamente cualquier derecho, lo que traería como consecuencia un poder caprichoso, cuyo límite sería el que otorgue al momento de su examen quien aplique la norma.

En los documentos idóneos para justificar la detención, la autoridad no detalló las acciones que realizaron los quejosos, solamente se refiere que volanteaban o laboraban sin permiso, pero no se explica cuál fue la remuneración que tenían las víctimas y, sobre todo, el contenido de los volantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configuran tratos inhumanos y degradantes.

"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo"14.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, es una obligación positiva del Estado<sup>15</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

Las evidencias que obran en el expediente, hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>16</sup>.

En el presente caso, si bien es cierto que la autoridad, al rendir su informe documentado, manifestó que se identificaron y se les explicó el motivo de la detención, también lo es que en las pruebas anexadas en el informe documentado no se desprende tal situación, peor aún, que ni siquiera hay una especie de parte informativo o puesta a disposición, lo que hubiera resultado un documento idóneo para justificar esta obligación.

## 2. Derecho al debido proceso

# a) <u>Hechos</u>

Las víctimas alegaron que estuvieran arrestadas injustamente, y que el juez calificador violó varias garantías del debido proceso. El hecho de que a las

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

víctimas se les impuso un arresto administrativo no está controvertido. Pues de los informes documentados se desprende esa situación.

# b) <u>Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido</u> proceso.

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de la ciudadanía. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma<sup>17</sup>. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como exigencias que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la Corte Interamericana ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

"115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que 'cualquier órgano del Estado

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana'. En ese sentido, la Corte recuerda que '[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" 18.

"118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos" (Énfasis añadido)

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo resulta ser una garantía sobre otros derechos<sup>20</sup>. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>21</sup>.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19de 2006, párrafo 118.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontifica Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

"81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso"22.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

"141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación 'es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"23.

El no ser oído por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que aquélla pueda defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

"107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los araumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes"24.

# Finalmente es importante señalar lo que el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

- "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

En relación con este inciso, la **Corte Interamericana** ha señalado:

"157. Asimismo, en su jurisprudencia constante, la Corte consideró que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>25</sup>.

## c) Conclusiones

De las órdenes de remisión de las víctimas se desprende que el **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **Juez Calificador en Turno de San Nicolás de los Garza**, impuso una sanción a las víctimas por las mismas razones que esta institución concluyó que las detenciones fueron ilícitas y arbitrarias; es decir, volantear y trabajar sin permiso municipal.

Entonces, debido a que esta institución ya explicó por qué consideró ilícita y arbitraria la detención, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por el **Juez Calificador** es arbitraria, porque el marco conductual de los quejosos no podía ser encuadrado en la **fracción XVII** del **artículo 29** del multicitado reglamento, dados los argumentos que ya fueron esgrimidos en párrafos precedentes.

El derecho a una debida defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, debido al principio de presunción de inocencia y buena fe, es quien debiera acreditar que las víctimas incurrieron en una conducta tipificada por el **Reglamento** con base en elementos objetivos, y no como ocurrió en la realidad que, sin explicar ni ahondar en los hechos de la detención, se tuvo por cierta una conducta contraria al reglamento, pese a que no se acompañó a la detención ningún volante, elemento indispensable en el presente caso para, después de analizar su contenido, estar en aptitud de justificar la detención.

Además, no se pasa por alto que de las evidencias acompañadas al informe documentado es imposible tener por cierto que el **C. Juez Calificador** les

CEDH-362/2014 Recomendación

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 157.

otorgó a las víctimas derecho de audiencia y les permitió ejercer su derecho de defensa, ya que no obra ninguna documental que cree certeza irrebatible en este sentido. En sí la resolución no tiene razonamiento alguno, lo que, como se advirtió en el marco normativo, afecta al derecho de defensa, pues es imposible llevar una estrategia de defensa si no se tiene la certidumbre sobre la acusación y el razonamiento para imponer el castigo.

La resolución del **Juez Calificador** es un simple formato sin ánimo de hacer algún mínimo examen sobre pruebas, marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción. No se explica el porqué se considera que la conducta de los detenidos actualiza la infracción al reglamento de policía y buen gobierno, ni tampoco se puede advertir que se les informó a aquéllos de la acusación y de los hechos que motivaron su detención, lo cual es una clara violación a su derecho de defensa y garantías procesales.

Por otro lado, es importante señalar que de las evidencias que conforman el expediente de queja se desprende una grave omisión por parte del **Juez Calificador**. En las órdenes de remisión se asienta:

"POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE: La imposición de Total de Horas de Arresto 36". (Sic)

Lo anterior demuestra que el **Juez Calificador** no les dio a las víctimas la opción de conmutar el arresto con una multa. El **artículo 21** constitucional establece:

"[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]".

Contrario a lo establecido, el **Juez Calificador**, en vez de imponerles una multa primeramente para que, en caso de no poder cubrirla, cumplieran la sanción con un arresto hasta por 36-treinta y seis horas, resolvió establecer como sanción sólo un arresto de 36-treinta y seis horas.

En el mismo sentido, esta institución se percata de que el **Juez Calificador** impuso un arresto de 36-treinta y seis horas por una supuesta falta al reglamento que tiene como sanción de 1-uno a 10-diez cuotas. Empero en el **artículo 60** del **reglamento** hay una tabla en donde se establecen sanciones

que van hasta las 200 cuotas. Quien impone una sanción administrativa debe resolver señalando por qué escoge un determinado número de cuotas cuando éste no es el mínimo, en eso consiste la motivación y la no arbitrariedad de una sanción por infracción al multicitado reglamento. La misma situación consiste con un arresto de 36-treinta y seis horas, pues la constitución y el **artículo 54** del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** manejan como máxima sanción un arresto de <u>hasta</u> esa cantidad de horas.

En el apartado de la libertad personal se explicó sobre la detención arbitraria contemplada en el **artículo 7.3** de la **Convención Americana**, de la cual se desprende que es necesario hacer un análisis sobre la proporcionalidad de la detención con la falta y derecho tutelado. Para este organismo no es posible que se le imponga un arresto de 36-treinta y seis horas a una infracción que amerita una multa de hasta 10-diez cuotas si ese mismo arresto se aplicaría a una infracción que tiene como multa hasta 200-doscientas cuotas.

Además, el **artículo 57** del reglamento municipal establece:

"ARTÍCULO 57.- Si el infractor paga la multa que haya sido impuesta de inmediato será puesto en libertad, a criterio del Juez Calificador. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto".

Los agraviados, al no darles opción de pagar la multa, cumplieron, según la propia autoridad y las evidencias que obran en el expediente, 7-siete horas de arresto. Empero, cuando la autoridad dio facilidad para pagar la multa, el **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **Juez Calificador**, conmutó el arresto con multa de \$647.00-seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Información obtenida a través de la página de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos <u>www.conasami.gob.mx</u>

Por otro lado, resulta alarmante y verdaderamente preocupante para esta institución que en las órdenes de pago que la autoridad acompañó a sus informes documentados, además de que se impuso una multa de \$647.00-seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional, se haya cobrado por concepto de dictamen médico la cantidad de \$200.00-doscientos pesos 00/100 moneda nacional, adicionales a la multa que tuvieron que cubrir las víctimas.

Cualquier autoridad que tiene a su cargo a personas privadas de libertad asume una responsabilidad por todo lo que le suceda a la población interna de ese lugar.

En el caso de las personas privadas de libertad, la responsabilidad del Estado es sui generis, pues aquéllas se encuentran limitadas en la toma de decisiones porque dependen de la anuencia del establecimiento donde se encuentran recluidas. La prisión se convierte en una institución total porque las personas internas se alejan de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección<sup>27</sup>. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de garantizar todos los demás derechos que siguen gozando a pesar de estar privados de su libertad y que, por carecer de la última, no pueden disfrutar libremente sin la intervención de la primera<sup>28</sup>; por lo anterior, sobre el Estado recae una presunción iuris tantum que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de una persona privada de libertad.

"57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda"29.

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"<sup>30</sup>.

En virtud de lo anterior, es que la práctica de un dictamen médico es una obligación de las autoridades que tienen a su cargo a personas privadas de libertad. Esa obligación por supuesto no puede ser subsumida o subrogada por las personas privadas de libertad, al cobrarles, independientemente con o sin consentimiento, un dictamen médico. Las autoridades, según el **artículo** 1º constitucional, deben prevenir violaciones a derechos humanos. La práctica de los dictámenes médicos es una forma de hacerlo.

"163. El examen médico inicial del recluso es una salvaguarda importante para determinar si la persona detenida ha sido objeto de torturas o malos tratos durante el arresto o detención, y en el caso de personas que ingresan a centros penitenciarios, para detectar si éstas han sido objeto de este tipo de abusos durante su permanencia previa en centros transitorios de privación de libertad. En definitiva, el examen médico inicial del recluso es una medida de prevención de la tortura; representa el medio idóneo para evaluar el estado de salud del recluso, el tipo de atención médica que éste pueda necesitar; e incluso, es una oportunidad para brindarle información relativa a enfermedades de transmisión sexual"<sup>31</sup>.

Además, la **Corte Interamericana** ha señalado que la atención médica a una persona privada de libertad, en su totalidad, debe ser gratuita.

"189. Esta Corte ha establecido que el **Estado tiene el deber, como** garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 163.

digno y humano. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, dichas Reglas señalan, inter alia, que "[e]I médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias". Por su parte, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina que "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"32.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que los CC. Jueces Calificadores en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, violaron el derecho al debido proceso de los CC. \*, al no haber respetado la garantía de ser escuchados, no haberles notificado los cargos, cobrarles el dictamen médico, no haberles señalado la multa como opción de sanción por la infracción administrativa y por falta de motivación en la resolución, contraviniendo así la autoridad los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, los **CC.** \*, incurrieron en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**,

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Mayo 14 de 2013, párrafo 189.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Los nombres de los servidores públicos se desprenden del informe documentado firmado por el **C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.** 

al haberse concluido la conculcación al **derecho al debido proceso** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de las víctimas.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I**, V, VI, XXII, LV y LVIII del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, con relación a la imputación directa que hicieron las víctimas al C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, esta institución, con las evidencias que cuenta, concluye que no puede tener por ciertos los hechos que se le atribuyen. Lo anterior no quiere decir que se desestime el dicho de los agraviados, simplemente que no es posible llegar a tener por acreditado su dicho con las evidencias que obran en el expediente de queja.

Cuarta. Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas<sup>34</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que

<sup>34</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

<sup>(...)</sup> 

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1°, señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, <sup>35</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices** básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"36.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones,** y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>37</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

# A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>38</sup>.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente que se analiza.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad<sup>39</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>40</sup>.

# B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>41</sup>.

Ley General de Víctimas

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y de control de detención, esta última en el caso específico de los Jueces Calificadores, por lo que este organismo recomienda que se brinde capacitación en materia de derechos humanos al personal responsable, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

## C) Medidas de Compensación o Indemnización

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en el apartado 20, así como el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 45 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

## V. CONCLUSIONES

## Al C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

**Único.** Se concluye la no responsabilidad por los hechos relacionados con el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

De conformidad con los **artículos 57**, **58**, **59**, **60** y **61**de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a los quejosos que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo, dentro de un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de que tengan conocimiento de esta resolución.

## VI. RECOMENDACIONES

# Al C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y debido proceso, intégrese a los Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León que aún no hayan sido capacitados, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Cuarta. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en correlación con el 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se de vista de los presentes hechos al C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

**Quinta.** Se repare el daño a las víctimas, **CC.** \*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho. Específicamente, se les reembolse a las víctimas la cantidad monetaria que hayan pagado en exceso, respecto de la multa que les fue impuesta sin tomar en consideración las horas de arresto que ya habían cumplido. Además, reembolsarles íntegramente el cobro que se les haya hecho por los dictámenes médicos que les fueron practicados, al ser dicha práctica parte de las obligaciones de la autoridad.

**Sexta.** Gire instrucciones para que se deje de cobrar a las personas privadas de libertad los dictámenes médicos que, conforme estándares internacionales, tiene obligación la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** de realizar para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Dra. Minerva E. Martínez Garza